



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 365

Acta de Decisión N° 113

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la apelación de la Sentencia N° 296 del 1° de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **CARLOS EDUARDO QUINTERO HENAO**, en contra de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, bajo la radicación N° 76001-31-05-001-2018-00054-01

ANTECEDENTES

Las pretensiones principales incoadas por el actor en contra de la demandada están orientadas en que, se ordene al reconocimiento y pago de horas extras y suplementarias; el incremento del IPC sobre el salario devengado durante la relación laboral, con el consecuente reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no pago completo y oportuno de los intereses a la cesantía, e indemnización del artículo 65 del C.S.T.

Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, el actor comenzó a laboral el 22 de agosto de 2005, para la demandada, mediante contrato a término indefinido; que suscribió OTRO SI al contrato de trabajo, en el cual convino establecer el estado de disponibilidad permanente, que consistía en la designación que hiciera el Gerente, Director, Jefe de Sección, Coordinador y otro funcionario de mayor rango jurídico al trabajador, para que durante un tiempo determinado, después de terminar la jornada laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

normal o de trabajo suplementario o el turno que le corresponda, permanezca accesible a la comunicación por parte de la empresa y dispuesto a atender las necesidades de trabajo que se le asignara en cualquier momento, durante el tiempo establecido; que en el documento suscrito, se estableció la forma de remuneración del estado de disponibilidad permanente, en los términos del valor de dos horas de salario ordinario básico, por cada día de 24 horas a partir de la declaración de estado de disponibilidad permanente, que las horas que efectivamente se laborar durante ese tiempo, serían remunerados con recargos legales, tales como recargo nocturno, horas extras, dominicales y festivos, sin que hubiere lugar al pago de las 2 horas de salario ordinario básico

De otro lado, refiere que, el demandante prestó sus servicios personales como técnico de servicios para la demandada, desempeñando como último cargo del de técnico de construcciones y como último salario básico la suma de \$1.927.719; asimismo que recibía en forma quincenal una suma variable por concepto de estado de disponibilidad, siendo la última quincena el valor de \$240.965; en igual sentido que percibía en forma quincenal una suma variable por concepto de auxilio de rodamiento, siendo la última quincena de \$220.000; que el actor suscribió en el OTRO SI al contrato de trabajo, que los reconocimientos que la empresa había venido dando o que le otorgaran a futuro, no tendrían incidencia prestacional y por tanto tampoco constituirían base de aporte a la seguridad social o impuestos parafiscales; que las sumas percibidas por concepto de estado de disponibilidad y auxilio de rodamiento, conforme al OTRO SI, no fueron tenidos en cuenta para la liquidación de prestaciones laborales durante la vigencia de la relación laboral; expresa que, debía cumplir un horario de 7:00 am a 5:30 pm, de lunes a jueves, salvo que el día lunes fuere festivo; que el día viernes laboral de 7:00 am a 5:00 pm, quedando disponibles para labora de 5:00 pm a 7:00 am, de lunes o martes siguientes, si el lunes era festivo; que laboraba una semana y descansaba la siguiente, por lo que generalmente laboraba dos semanas al mes; igualmente que al momento de la terminación de la relación laboral, le fueron pagados sus derechos laborales, como prestaciones laborales y vacaciones, siendo los mismos mal liquidados. (Fls. 5 a 14)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Admitida la demanda se surtió el traslado de rigor procediendo a contestar el libelo, por parte de la aquí demandada **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, quien, a través de apoderado manifestó que, son ciertos los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 10, 12, 16, 18, 20 y 21 y como no ciertos los demás. Se opuso a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones las de: Inexistencia de la obligación y petición de lo no debido, pago, prescripción, compensación y buena fe. (Fls. 306 a 313).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 296 del 1° de octubre de 2019, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los reajustes por prestaciones sociales causados con anterioridad al 28 de junio de 2012.

SEGUNDO: CONDENAR a GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. una vez en firme esta providencia, a pagar al señor CARLOS EDUARDO QUINTERO HENAO, la suma de \$287.220 por concepto de reajuste de prestaciones sociales, pago que deberá efectuar **INDEXADO** a partir del 28 de junio de 2015 y hasta cuando se realice el pago.

TERCERO: ABSOLVER a GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., de las demás pretensiones de la demanda instaurada por el señor CARLOS EDUARDO QUINTERO HENAO.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$50.000 a favor de la parte demandante.

Los fundamentos de la decisión adoptada por la *A quo* consisten en que, la empresa demandada al contestar la demanda aceptó el vínculo laboral con el demandante, mediante contrato de trabajo a término indefinido, iniciado el 22/08/2005, para desempeñar inicialmente el cargo de técnico de servicios y así mismo que el vínculo contractual terminó el 28/07/2015, por decisión unilateral del empleador, cancelándole la respectiva indemnización, lo que, si niega la sociedad demandada, es adeudarle el pago por tiempo suplementario, aduciendo que si bien el 26/06/2006, las partes celebraron OTRO SI, al contrato de trabajo, en ese documento se pactó un estado de disponibilidad, dicho acuerdo según la demandada, no implicaba que el trabajador tuviera que realizar ningún trabajo desde su domicilio, sino estar pendiente de cualquier



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

llamado de emergencia que se pudiera presentar, siéndole remunerado dichos tiempos, en los términos acordados.

De otro lado, que la parte actora con la demanda aportó programación de turnos de disponibilidad de personal de la empresa para emergencias a partir de enero de 2013 y hasta junio de 2015, según se observa a folios 90 a 272 del expediente, en donde se advierte que el actor, se le asignó turnos desde la fecha 4/02/2013 hasta el 22/06/2015; asimismo, que aportó copias de nómina de pago desde el 16/12/2012 hasta agosto de 2015, folios 35 a 82, en las cuales se observa que la sociedad demandada, liquidó regularmente el tiempo suplementario.

Que no obstante lo anterior, del contenido de las pruebas recaudadas y del dicho de los testigos, no se acreditó por la parte actora, con precisión y exactitud la cantidad de horas extras que efectivamente presentó el demandante, dado que si bien se aportó al proceso, los turnos en que se programó al señor Quintero Henao, en estado de disponibilidad, no existe, ninguna otra prueba que demuestre que durante su asignación de disponibilidad el demandante prestó sus servicios de manera efectiva, y si lo hizo cuantas horas laboró, bajo qué condiciones especiales de trabajo, esto es, con recargos nocturnos, dominicales y festivos, circunstancia que impide al Juzgado hacer cálculos o suposiciones sobre tiempos suplementarios, cuya prueba debe ser directa y contundente, imperativo probatorio que incumbía a quien lo reclama, en este caso, al demandante.

En cuanto a lo pretendido por la parte demandante, que se tenga el auxilio de rodamiento como factor salarial, se advierte a folios 316, que el 3/09/2017, las partes suscribieron otro SI al contrato de trabajo, y como quiera que el mismo no tiene carácter salarial por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del C.S.T., no está la entidad demandada, en tener como factor salarial ese concepto.

Ahora bien, como quiera que, la parte actora aportó unos desprendibles de nómina del actor, en los que se acredita que la entidad demandada, líquido y pago tiempos suplementarios y por estado de disponibilidad, procedió a revisar si efectivamente se tuvo en cuenta ese tiempo laborado para la liquidación de prestaciones sociales, siendo necesario analizar el exceptivo de prescripción, encontrándose prescritos los causados con anterioridad al

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

28/06/2012, teniendo en cuenta que el vínculo laboral termino el 28/06/2015, y la demanda se radicó el 9/02/2018.

Conforme lo anterior, que respecto del periodo del 28/06/2012 al 31/12/2012, no se puede realizar cálculo alguno de prestaciones sociales, causadas en ese interregno, toda vez que únicamente se acredito el pago de la segunda quincena de diciembre de 2012.

En cuanto a las acreencias laborales del año 2013, se encuentra acreditado únicamente, lo cancelado al actor por la demandada, durante el segundo semestre del año 2013, liquidando por ende ese lapso, con un salario promedio la suma de \$2.376.189, correspondiéndole por prestaciones sociales y vacaciones un total de \$3.041.521, sin embargo, que a folios 48 y 49, obra copia de nómina de la segunda quincena de 2013, en la que se advierte que por esos conceptos la demandada pago un total de \$3.161.555, esto es, más de lo obtenido por el Juzgado, no asistiéndole suma a favor del demandante por ese periodo.

Para el año 2014, se causaron un total de prestaciones sociales y vacaciones, en suma, de \$3.897.760, acreditando que, en esa anualidad, la demandada canceló al actor, la suma de \$3.782.326, asistiéndole en consecuencia, a favor del actor, una diferencia de \$115.434 pesos, valor sobre el cual se podrá condena a la sociedad demandada.

Respecto a la fracción de 1° de enero a 28 de junio de 2015, con un salario promedio de \$2.210.693, se causaron por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, un total de \$3.890.582; encontrando que, por ese periodo, la entidad demandada, pago al actor, la suma de \$3.718.796, de lo que se infiere un saldo a favor del demandante de \$171.786.

Por consiguiente, se tiene un total por concepto de reajuste de prestaciones sociales adeudadas de \$287.220, valor que se impone pagar a la demandada, debidamente indexada.

Por otro lado, que si bien se ha evidenciado la existencia de un contrato laboral, en la cual se pueden derivar indemnizaciones como las reclamadas, se debe tener en cuenta que estas no son de imposición automática,



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

ni inexorable, si no consecuentes con la conducta del empleador, por lo que si bien, se impone condena por un saldo de \$287.220, por concepto de reajuste de prestaciones sociales, no procede la imposición de las sanciones, ya que esas se causan, en el retraso en el pago de los créditos laborales y consignación de las cesantías, en la fecha establecida, y no por reajustes.

RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación y sustentó el mismo, en que, reitera el reconocimiento del tiempo de disponibilidad, porque si bien es cierto, se le reconocieron algunas horas extras laboradas, ese pago no se ajusta a las verdaderas horas de disponibilidad, teniendo en cuenta que era programado para realizar turnos, y también estaba disponible para acudir a alguna urgencia que se presentara, es decir, estaba bajo las órdenes de su empleador, sin importar la hora y el momento.

Asimismo, que se debe reconocer también los salarios y prestaciones sociales, ya que eventualmente y de acuerdo a la necesidad del servicio en los fines de semana o en semana, se debía desplazar al sitio donde era reportado el daño, la labor era por fuera del horario normal, debiendo recurrir a la aplicación del artículo 13 del C.S.T., al igual que las disposiciones del código, que contienen el mínimo de derechos y garantías, en favor de los trabajadores; que no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o que desconozca los mismos.

Que también, conforme el artículo 43 del C.S.T. , no produce efecto, las circunstancias que desmejoren a las condiciones de los trabajadores, en relación con lo que establezca la disminución del trabajo, entre otras, dando derecho al trabajador para reclamar el pago de salarios y prestaciones legales, por el tiempo que haya durado el servicio; al igual que se debe tener en cuenta el principio de irrenunciabilidad, y que si en gracia de discusión, existía OTRO SI firmado por el actor, este no puede renunciar, a un salario inferior al establecido por el ordenamiento, y no operaría la autonomía de la voluntad.

Finalmente, que, no se puede desconocer el hecho de que el actor, al estar pendiente de unos equipos que ha proporcionado la tecnología,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

estar con el radio prendido, el GPS y estar en constante contacto con sus superiores, existía una subordinación permanente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que, se circunscribe el problema jurídico en establecer, si hay lugar al reconocimiento a favor del señor **CARLOS EDUARDO QUINTERO HENAO**, de horas extras, dominicales y festivos, en consecuencia, de lo anterior, se determinará la procedencia o no el pago de las mismas, con el correspondiente reajuste de salarios, prestaciones sociales y vacaciones.

2. MATERIAL PROBATORIO

Al plenario se allegaron como pruebas las siguientes:

Copia de OTRO SI al contrato de trabajo, celebrado entre la demandada y el señor Quintero Henao, en el que se estableció y convino el estado de disponibilidad. (Fls.22 y 317)

Copia del contrato a término indefinido, suscrito por las partes, a partir del 22 de agosto de 2005. (Fl. 23, 24 y 314 a 315)

Copia de comunicado interno, de fecha 20 de marzo de 2015, a través del cual, la demandada informó el incremento del salario del año 2015. (Fl. 25)

Historia Laboral de cotizaciones efectuadas al sistema de seguridad social en pensión por parte del actor, al fondo de pensiones Porvenir S.A. (Fls. 27 a 31)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Certificado expedido por la demandada, a favor del actor, el día 11 de agosto de 2014, en el que dejó constancia que el mismo labora en la empresa desde el 22 de agosto de 2005, desempeñando el cargo de técnico de servicios, devengando como sueldo básico la suma de \$1.841.887, y un promedio de \$292.969. (Fl. 32)

Copia de carta de terminación de contrato de trabajo sin justa causa, dirigida al accionante por la demandada el día 26 de junio de 2015. (Fls. 33 y 318)

Certificado laboral expedido el 4 de septiembre de 2015, en el que la demandada dejó constancia de que el actor, laboró en la empresa hasta el 28 de junio de 2015, desempeñando el cargo de Técnico de Construcciones. (Fl. 34)

Copia de desprendibles de nómina, generados por la demandada a favor del actor, desde la segunda quincena del mes de diciembre de 2012 hasta el junio de 2015. (Fls. 35 a 82 y 273 a 279)

Certificado de aportes en línea, de pagos del sistema de seguridad social integral, a favor del señor Quintero Henao. (Fls. 83 a 88)

Copia de programación de personal disponible en emergencias, por el periodo comprendido entre enero de 2013 hasta 26 de junio de 2015. (Fls. 89 a 272)

Copia de OTRO SI al contrato de trabajo, celebrado entre el actor y la demandada, el 3 de septiembre de 2007. (Fl. 316)

Copia del desprendibles de nómina, liquidados por los periodos correspondientes a enero a junio de 2015. (Fls. 320 a 332)

Acuerdo de pago celebrado entre el señor Carlos Eduardo Quintero Henao y Gases de Occidente S.A., el día 13 de julio de 2015, en el que se acordó que el actor, cancelaría los primeros cinco días de cada mes, a partir del 27 de julio de 2016, la suma de \$238.570, por concepto de crédito de vivienda adquirido con la demandada (Fls. 333)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Oficio de fecha 26 de junio de 2015, dirigido por la demandada a Porvenir S.A., a través del cual autorizó a favor del actor, el retiro total de las cesantías consignadas. (Fl. 334)

En el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandada **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, el mismo informó que, los técnicos de construcción de la entidad, dada la necesidad de prestación de servicio público y atención de emergencia, los siete días de las semanas, 24 horas del día, se programa periódicamente unos programas de disponibilidad, en general están de una a dos semanas de disponibilidad permanente, de acuerdo a los horarios establecidos por su jefe inmediato o por el Gerente Técnico; que en esa disponibilidad básicamente lo que hacen es la atención de emergencias, que se puedan presentar con el fin de garantizar la prestación del servicio; que en el caso puntal del señor Carlos Quintero, fue pactado con él, a través de OTRO SI al contrato de trabajo, con una remuneración específica, correspondiente a que, en el estado de disponibilidad que le fuere programado, le seria remunerado 2 horas de salario, por cada día de disponibilidad que le fuese programado y en el evento que el día de disponibilidad hubiere la atención de alguna emergencia, se le remuneraba las horas con el recargo diurno o nocturno extra que correspondería, sin que hubiese lugar al pago de las dos horas de estado de disponibilidad; que así fue pactado en el Otro si al contrato de trabajo.

De igual modo, refirió que desconoce los equipos que portaban durante esa disponibilidad los trabajadores, no obstante que como quiera que la disponibilidad era para la atención de emergencias, garantizar la atención del servicio público, el técnico contaba con todos los elementos que requería, no solo herramientas de trabajo, sino que también se le asignaba elementos de protección personal, para que pudiese realizar la atención de la emergencia; que en el evento que la emergencia no fuere posible controlar por parte de él, contaba con un respaldo que es la línea de emergencia, donde solicitaba apoyo de la compañía, o incluso con los bomberos o de otras entidades públicas.

Asimismo, que, por el tiempo de disponibilidad, se reconocen las mismas prestaciones legales que todos los trabajadores y en Gases de

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Occidente se les cancela; que el estado de disponibilidad tal como se pactó en el contrato de trabajo, establece que, que se remunera en las condiciones indicadas con anterioridad, esto es dos horas de salario por cada día de disponibilidad, recargos diurnos, nocturnos que correspondan y que esos dineros que se pagan adicionales hacen parte de la liquidación de las prestaciones sociales, es decir, que en el caso puntal del señor Calos Quintero, puede indicar que, esos valores que se le remuneraron por estado de disponibilidad fueron tenidos en cuenta por parte de la entidad, para efecto de la liquidación de todas sus prestaciones sociales.

Que, en el caso puntal del demandante, existe OTRO SI al contrato de trabajo que obra en el expediente, en el cual se le otorgan unos beneficios adicionales que no constituyen salario, propiamente puede decir al despacho que el actor contaba con el beneficio del auxilio de rodamiento, que tenía como única finalidad, que pudiera desplazarse a la atención de las emergencias, y de ninguna manera remuneraba una prestación de su servicio.

En el interrogatorio de parte rendido por el señor **CARLOS EDUARDO QUINTERO HENAO**, informó que, el estado de disponibilidad, es un estado el cual adquirían por semanas, de lunes a lunes, día y noche, que tenían que estar disponibles desde la casa, no se podían desplazar a ningún lado, tenían una PDA, la cual tenía su GPS, que les informaba las emergencia, y los localizaba donde estaban; también tenían que estar pendientes del radio teléfono y que apenas una vez la PDA sonara, tenían que cambiarse, salir e ir a atender la emergencia, si era posible repararla se reparaba, sino se solicitaba el apoyo; que no podían salir los fines de semana, en los vehículos no podían trasladar a familiares, que incluso en las fiestas de la empresa tampoco podían ir, porque siempre debían estar disponibles; que si no estaban disponibles, en ocasiones debían prestarle apoyo a sus compañeros.

Indicó además que, el servicio que presentaba a Gases de Occidente y por el cual fue contratado, fue el de técnico de emergencias, también fue técnico super numerario durante tres años; que le tocaba hacer auditoria a las empresas contratistas, revisar en las casas, en unidades, también asistía a querellas o demandas que tuvieran, les tocaba ir como partes de Gases de

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Occidente; que el servicio que debía prestar en el estado de disponibilidad, era estar pendiente por las emergencias, olores a gas, daños estufas, ruptura de tubería, que no podían demorarse más de 20 minutos para llegar a la emergencia, y cuando terminaban lo reportaban y se devolvían a la casa; que cuando estaba atento por el llamado de cualquier emergencia, no podía realizar ninguna actividad, no se podía salir de la casa, que se iba a almorzar debía ir en el carro y no podía llevar a nadie, que no podía realizar ninguna actividad fuera del trabajo, asimismo, que en el estado de disponibilidad, estaba en el domicilio en el cual reside; que, si se recibía pagos por la disponibilidad, que les daban 100 mil por toda la semana y horas extras, pero no recuerda si fue acorde al OTRO SI.

Se recibió el testimonio del señor **EDGAR HUMBERTO LÓPEZ DÍAZ**, quien informó que, conoce al actor por trabajar para la demandada; que el cargo que tenía el accionante era de técnico de construcción, las cuales en la jornada laboral visitaban viviendas, PQRS, después de las 5:30 de lunes a jueves, se quedaba disponible en el municipio; que trabajaban en el Municipio de Palmira; que el estado de disponibilidad era que la empresa reconocía dos horas por estar disponibles, la cual se presentaba una vez por semana al mes, porque eran cuatro técnicos en el municipio; que, en el caso del actor, en el mes debía tener una semana completa de disponibilidad; que los turnos de disponibilidad eran pactados, fijados de manera individual por el Jefe, siéndoles enviado el listado de las personas que quedaban disponibles; refirió que, solo una vez le prestó apoyo al actor durante el turno de disponibilidad, pero no recuerda el apoyo; desconoce cuántas veces el actor en el turno de disponibilidad presto servicios.

En igual sentido, expresó que, la disponibilidad se hacía desde el domicilio de cada persona, pendientes al llamado de la empresa; que esa disponibilidad se remuneraba en el pago de dos horas diarias, y si se pasaba de esas horas se reconocía ese tiempo, debiendo estar pendientes y no podían salir del municipio, disfrutar con la familia, que se perdían de muchos eventos, hasta de la empresa por estar disponibles; finalmente que, a ellos les reconocían un auxilio de rodamiento, pero no tenía conocimiento de la cláusula, que les reconocían 200 mil por ese concepto; que nunca estuvo presente en la firma del OTRO SI de la disponibilidad y del auxilio de rodamiento, que eso los llamaban individualmente.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

El señor **JAVIER MAURICIO ARBELÁEZ TEJADA**, señaló conocer al actor, porque fueron compañeros de trabajo en la demandada, entre el 2005 y 2017; que el cargo del actor era de técnico de construcción, que las funciones que realizaban eran las mismas que él tenía; que les tocaba atender la emergencia, atender servicios asociados, hacer revisiones que pedían el usuario, atender redes externas del municipio asignado; que el actor atendía sus funciones en varios municipios, que estuvo en Cartago, lo apoyo en Jamundí, Cali, Palmira, Cerrito, Ginebra, que ellos eran super numerarios, que apoyan vacaciones e incapacidades a otros técnicos; que el testigo tenía asignado el municipio de Jamundí.

De otro lado, que el estado de disponibilidad consistía en que, a ellos, les llegaba los días lunes o viernes un listado donde aparecían todos los técnicos asignados en cada municipio; que ahí salía quien estaba disponible de lunes a jueves, o de viernes a lunes y si el lunes era festivo hasta el martes, y si no había nadie que lo reemplazara tenía que seguir disponible; que, los turnos de disponibilidad, en su caso era de 15 días, y en el caso de Carlos era lo mismo; aduciendo que, en el turno de disponibilidad, el actor si realizó funciones, porque al dispositivo PDA, les llegaba todas las emergencias, así mismo se respondían y además tenían un radio que abarcaba a todos los municipios y escuchan cuando llamaban a Palmira, Cartago, Jamundí, no tiene certeza cuantas veces el actor prestó efectivamente disponibilidad, sin embargo, que tiene una fecha presente que fue el 22 de abril de 2006, que fue su matrimonio, y el actor lo reemplazo esa semana, pero no sabe en qué oportunidades el actor estado en disponibilidad, presto el servicio para atender una emergencia.

A su turno, el señor **FERNANDO JOSÉ ESCARRIA**, manifestó que, se desempeña como Coordinador de Emergencias en la demandada; conoce al demandante, porque fue compañero de trabajo, al desempeñarse como técnico del municipio de Palmira, no recuera la fecha exacta; que las funciones que desarrollaba era tema de interventoría, redes de distribución y atención de eventos controlados y no controlados, llamados de clientes, en relación con las redes de distribución; asimismo que, la disponibilidad consiste, en un documento que todas las personas que prestan turno, se pactó una forma de

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

crear el estado de disponibilidad, por el cual, si está en turno, la empresa reconocía dos horas de su sueldo, en caso de que hiciera una tarea de emergencia y superara las dos horas, y se paga horas extras con los recargos, que el tema de emergencias tiene que ser disponibilidad.

Que los turnos de disponibilidad eran elaborados por el área de emergencias, que se hace una programación de todo el año y se socializa por correos electrónicos al personal y los días lunes y viernes, se enviaba la programación de las personas que se encontraban en turno; que en el tiempo que estaba Carlos, habían alrededor de 3 a 4 técnicos, y hacían turno para Palmira, con el personal siempre disponible, que los turnos se hacían dependiendo de la situación como se presente, que como mínimo siempre había un técnico disponible; que, en el caso concreto del actor, seguramente si atendió emergencias estando en el turno de disponibilidad; que todos los trabajos que ellos generan se reportaban en un sistema, donde se ingresaba las horas extras trabajadas, y se reflejaban en los desprendibles de nómina.

Que lo único que se le recomendaba al personal técnico en el turno de disponibilidad, era que no consumieran bebidas alcohólicas, la política de control de sustancias; que si se podía hacer tareas que no afecten la parte de los sentidos; que las emergencias que salen son por llamado de un cliente, por lo que solo se requiere que esté disponible, para que en caso de que lo llamen pueda salir rápidamente.

CASO CONCRETO

La Sala sólo se referirá a los puntos de inconformidad relacionados y debidamente sustentados en la apelación, en cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS., en tanto debe sujetarse a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión de primer grado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, no es materia de discusión el vínculo laboral que unió al señor **CARLOS EDUARDO QUINTERO HENAO** y a **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2005 al 26 de junio de 2015.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ahora bien, como quiera que, si se encuentra en discusión y fue debidamente sustentado por la parte actora, lo concerniente al reconocimiento y pago de horas extras y suplementarios, pasa la Sala a estudiar lo pertinente.

3. HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVAS

Sea lo primero resaltar que, el legislador al consagrar el pago del trabajo suplementario ejercido por el trabajador busca proteger de cualquier aprovechamiento o abuso al trabajador por parte de su empleador, quien de por sí tiene un tratamiento desigual en la relación laboral al estar subordinado, y por consiguiente retribuir, pagar o gratificar el esfuerzo que el trabajador ha puesto en la actividad encomendada.

Recordando entonces que, el pago del mismo cuando se persigue vía judicial no procede por la simple afirmación genérica del interesado, que ha laborado dominicales y/o festivos, durante un período determinado, pues es necesario allegar los documentos que acrediten el servicio o certificación expedida por la entidad que no permita duda alguna sobre el servicio prestado por el trabajador.

Al respecto la jurisprudencia y doctrina desde antaño han sido reiterativas con la misma *ratio decidendi*, estableciendo que para efectos de cuantificar el tiempo suplementario laborado, así como el trabajo en dominicales y festivos se debe probar en forma exacta, sin que se puedan calcular mediante prueba testimonial, ni tomando calendarios o almanaques correspondientes a los dominicales y festivos, facilitándose para la demostración de tales acreencias medios probatorios tales como la inspección judicial o mediante dictamen pericial.

En sentencia de 15 de julio de 2008, radicación No. 31.637, M.P., ISAURA VARGAS DÍAZ, manifestó:

“Se impone recordar, como de vetusta lo ha enseñado esta Corporación, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

número probable de las que estimen trabajadas.¹ (Subraya y negrilla de la Sala)

Igualmente, ha dictaminado la jurisprudencia:

“(…) Admitido que el trabajador laboró en días domingos y festivos, y que este trabajo corresponde al lapso de tiempo fijado en la demanda entre dos fechas determinadas, el número de unos y otros no puede calcularse tomando calendarios o almanaques correspondientes a esos años y sumando los domingos y festivos que de ello resultan, pues tales calendarios constituyen medios de pruebas ajenos al proceso dentro del cual no se llevó a efecto la inspección judicial, ni dictamen pericial destinados a precisar dicho número” (Casación 23 de noviembre 1972 CXLIII, 700)

“Según jurisprudencia muy repetida, “la prueba para demostrar el trabajo suplementario debe ser de una definitiva claridad y precisión y no es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para deducir un número probable de horas extras trabajadas. (CSJ, Cas. Laboral, sent. Marzo 2/49; jun. 15/49; feb. 16/50; mar. 15/52; dic. 18/53.)

Tenemos entonces que, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, en lo que tiene que ver con el régimen probatorio del trabajo suplementario, cabe anotar que, cuando se pretenden este tipo de obligaciones laborales se exige una prueba clara y concreta, no basta afirmar genéricamente que se han laborado horas extras, dominicales, festivos o jornadas nocturnas, durante un período determinado; es necesario allegar los documentos que acrediten el servicio o certificación expedida por la entidad que no permita duda alguna sobre el servicio prestado por el demandante, conforme a esto ha dicho el Consejo de Estado:

“Quien reclama sobre remuneración por trabajo nocturno, por trabajo en horas extras o en días dominicales y festivos, debe aportar prueba específica, clara y fehaciente sobre el trabajo realizado en cada uno de los momentos en que se pide la sobre remuneración. No bastan afirmaciones generales de que durante un lapso determinado se hubiere trabajado eventualmente horas extras o dominicales, sino que es necesario la comprobación plena de estos extremos”.

De igual manera, en Sentencia SL1996 del 7 de junio de 2022, bajo radicado No. 87928, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, explicó:

“En primer lugar, es cierto, como señaló el Tribunal, que el precedente ha sido pacífico y abundante al asignarle al trabajador la carga de la prueba sobre la

¹ Sala de Casación Laboral, M.P. Dra. ISAURA VARGAS DIAZ, rad. No. 31.637, del 15 de julio de 2008.

² Sentencia del 20 de Septiembre de 2001. M.P. Alberto Arango Pinilla. Expediente: 98-5277-0434-2001



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

prestación efectiva del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo cuando reclama el pago de los recargos correspondientes.

Es así que, le corresponde a este de forma exclusiva, demostrar que efectivamente desarrolló actividades, labores o tareas por fuera de la jornada ordinaria, de tal forma que provea al juzgador de los elementos de convicción necesarios que le permitan aplicar la consecuencia legal de los recargos sobre el trabajo probado

Como se dijo, esta ha sido posición clara y sostenida de esta Corporación, en sentencias como la CSJ SL2736-2021, CSJ SL2645-2021, CSJ SL2005-2021, CSJ SL1772-2021, CSJ SL1374-2021, CSJ SL744-2021, CSJ SL867-2021, CSJ SL667-2021, CSJ SL681-2021 o la CSJ SL4930-2020, que citó a la CSJ SL15014-2017 en donde se reiteró lo postulado por la CSJ SL, 15 jul. 2008, radicación 31637, que fue la utilizada por el mismo Tribunal como sustento de la sentencia impugnada, y que dispuso,

Se impone recordar, como de vetusta lo ha enseñado esta Corporación, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas.

(...)

En este sentido, no se evidencia error ni probatorio ni jurídico del Tribunal en la sentencia impugnada, pues aplicando el precedente jurisprudencial, así como las disposiciones normativas que gobernaban el litigio, concluyó adecuadamente que el señor Oviedo Acosta no probó el trabajo efectivo por fuera de jornada ordinaria, por lo que no era posible emitir condena al respecto y, en consecuencia, tampoco sobre la pretensión de reliquidación de acreencias laborales en lo atinente a pagos por horas extras o nocturnas adeudadas. (...)"

En lo que respecta al estado de disponibilidad laboral, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL5584 del 5 de abril de 2017, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, explicó en un caso como el de autos, lo siguiente:

"(...)

Y es que a juicio de la Corte, el simple sometimiento del asalariado de estas a disponibilidad y atento al momento en que el empleador requiera de algún servicio, le da derecho a devengar una jornada suplementaria, así no sea llamado efectivamente a desarrollar alguna tarea, ello se afirma por cuanto no podía desarrollar actividad alguna de tipo personal o familiar, pues debía estar presto al llamado de su empleador y de atender algún inconveniente relacionado con los servicios prestados por la demandada."

(...)

Por lo anterior, se reitera, fue palmario el error del Tribunal, pues lo que demuestran las pruebas aportadas al proceso es que los demandantes estaban disponibles para la demandada algunos sábados y domingos, las 24 horas, turnos en los que se realizaban monitoreos a las centrales, y debían estar pendientes desde sus casas de cualquier falla presentada, caso en el cual, solucionaban el problema desde sus hogares, o se trasladaban directamente a la planta para solucionarlo.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Por lo visto, el cargo prospera.

En sede de instancia, para confirmar la decisión que adoptó el primer sentenciador, valen los mismos argumentos que allí se insertan, en tanto está plenamente demostrado que los demandantes, algunos sábados y domingos, por 24 horas, estaban disponibles desde sus hogares para atender cualquier problema que se presentara en las centrales de la demandada; además, aun cuando en el plenario reposan documentos que dan cuenta de que se reconocieron algunas horas extras laboradas a los actores, las mismas no se acompasan con la realidad del asunto, esto es que los demandantes, cuando eran programados para realizar turnos operativos, estaban disponibles para remediar algún inconveniente que se presentara, es decir, estaban bajo las órdenes de su empleador, sin importar la hora ni el momento.”

Así las cosas, como lo expresa la jurisprudencia citada para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión.

Bajo la interpretación del marco normativo y el criterio jurisprudencial que antecede debe acudir al acervo probatorio aportado con el fin de establecer si efectivamente está debidamente acreditada la labor extra por el periodo reclamado, esto es, entre el 22 de agosto de 2005 al 26 de junio de 2015, es así que, revisada la prueba documental arrimada, en especial de la copia del contrato de trabajo, se evidencia que, en la cláusula cuarta, se estableció que la jornada de trabajo sería la máxima legal, salvo estipulación expresa en contrario, en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador.

De igual manera en la cláusula tercera del citado contrato, se estableció lo siguiente:

“TERCERA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO.

Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo. EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. El empleador fijara las jornadas laborales de acuerdo a las necesidades del servicio pudiendo variarlas durante la ejecución del presente contrato.”



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Además, en la cláusula segunda del mencionado contrato, se estipuló como remuneración el salario indicado en el mismo, retribución dentro de la cual, se encuentra incluida los descansos dominicales y festivos, y que en caso de que se cancele alguna comisión u otra modalidad de salario variable, las partes acordaron que el 82.5% de dichos ingresos, constituyen remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante, está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos establecidos en la ley.

Ahora bien, obra en el expediente, OTRO SI al contrato de trabajo, celebrado entre el señor Carlos Eduardo Quintero Henao y la entidad demandada, suscrito el 23 de junio del año 2006, en el que acordaron:

Las partes convienen establecer el "Estado de Disponibilidad Permanente" el cual consiste en la designación que hiciere un Gerente, Director, Jefe de Sección, Coordinador u otro funcionario de mayor rango jerárquico a EL TRABAJADOR, haciendo uso de sus facultades ordenadoras, para que durante un tiempo determinado, después de terminar la jornada laboral normal o de trabajo suplementario, o el turno que le corresponda, permanezca accesible a la comunicación por parte de la empresa y dispuesto a atender las necesidades de trabajo que aquella le asigne en cualquier momento durante el tiempo establecido en virtud del "Estado de Disponibilidad Permanente" correspondiente.

Cuando un Gerente, Director, Jefe de Sección, Coordinador u otro funcionario de mayor rango jerárquico, asigne a EL TRABAJADOR la responsabilidad de "Estado de Disponibilidad Permanente" durante un tiempo determinado, de acuerdo con lo establecido en la parte inicial de este documento, éste será remunerado de la siguiente manera por la sola permanencia en el mencionado estado de disponibilidad, aunque no hubiese efectivamente laborado durante el tiempo para el cual se le haya asignado la responsabilidad de "Estado de Disponibilidad Permanente":

1. Con el valor de dos (2) horas de salario ordinario básico, por cada día de 24 horas contados a partir de la declaración del "Estado de Disponibilidad Permanente".
2. Las horas que efectivamente labore durante el tiempo en que se encuentre en el "Estado de Disponibilidad Permanente" serán remuneradas con los recargos legales que se causaren, tales como, recargo nocturno, recargo por trabajo de horas extras o recargo por trabajo en dominical o festivo, sin

que haya lugar al pago de las dos (2) horas de salario ordinario básico por "Disponibilidad Permanente" de que trata el numeral primero.

Cuando el tiempo laborado efectivamente por EL TRABAJADOR, sea inferior a dos (2) horas, EL EMPLEADOR pagará el valor de dos (2) horas de disponibilidad, siempre y cuando esta suma sea superior al valor del tiempo laborado efectivamente.

Cuando el tiempo laborado efectivamente por EL TRABAJADOR sea superior a dos (2) horas, EL EMPLEADOR pagará únicamente el valor de las horas efectivamente laboradas con los recargos legales a que haya lugar.

Estas formas de pago aplican para días hábiles y no hábiles, a partir del primero (1) de julio del año dos mil seis (2006).

Por otra parte, en los desprendibles de nómina allegados por la parte actora, no se justifica de manera clara y precisa las horas extras, dominicales y festivos que pretende sea reconocidas a su favor, sin embargo, a folios 89 a 272 del expediente, obra copia de programación del personal disponible en emergencias, por el periodo comprendido entre **enero de 2013 hasta 26 de junio de 2015**, en el que se evidencia, tal como su nombre lo indica, la programación de disponibilidad, donde se relacionan los trabajadores disponibles en distintos municipios de Valle del Cauca, y en el caso del señor Quintero Henao,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

se observa que, se le programaron turnos en distintos periodos, que dan cuenta del tiempo adicional al ordinario que trabajo el mismo, como se refleja a continuación:

DESDE	HASTA	NUMERO DÍAS	DÍAS QUE INTEGRAR EL TURNO	DÍAS FESTIVOS	DÍAS DOMINGOS	FOLIO
4/02/2013	8/02/2013	5	LUNES a VIERNES			96
1/03/2013	4/03/2013	4	VIERNES a LUNES		1	102
18/03/2013	22/03/2013	5	LUNES a VIERNES			99
22/03/2013	26/03/2013	5	VIERNES a MARTES	1	1	98
8/04/2013	12/04/2013	5	LUNES a VIERNES			110
12/04/2013	15/04/2013	4	VIERNES a LUNES		1	108, 109
29/04/2013	3/05/2013	5	LUNES a VIERNES	1		113
24/05/2013	27/05/2013	4	VIERNES a LUNES		1	114
11/06/2013	14/06/2013	4	MARTES a VIERNES			119
14/06/2013	17/06/2013	4	VIERNES a LUNES		1	120
2/07/2013	5/07/2013	4	MARTES a VIERNES			125
22/07/2013	26/07/2013	5	LUNES a VIERNES			127
12/08/2013	16/08/2013	5	LUNES a VIERNES			132
16/08/2013	20/08/2013	5	VIERNES a MARTES	1	1	133
2/09/2013	6/09/2013	5	LUNES a VIERNES			138
6/09/2013	9/09/2013	4	VIERNES A LUNES		1	139
15/10/2013	18/10/2013	4	MARTES a VIERNES			145
18/10/2013	21/10/2013	4	VIERNES a LUNES		1	146
5/11/2013	8/11/2013	4	MARTES a VIERNES			151
8/11/2013	12/11/2013	5	VIERNES a MARTES	1	1	152
25/11/2013	29/11/2013	5	LUNES a VIERNES			157
29/11/2013	2/12/2013	4	VIERNES a LUNES		1	158
20/12/2013	23/12/2013	4	VIERNES a LUNES		1	162
AÑO 2014						
20/01/2014	24/01/2014	5	LUNES a VIERNES			169
27/01/2014	31/01/2014	5	LUNES a VIERNES			171
31/01/2014	3/02/2014	4	VIERNES a LUNES		1	172
17/02/2014	21/02/2014	5	LUNES a VIERNES			177
21/02/2014	24/02/2014	4	VIERNES a LUNES		1	178
4/04/2014	7/04/2014	4	VIERNES a LUNES		1	180
11/04/2014	14/04/2014	4	VIERNES a LUNES		1	182
21/04/2014	25/04/2014	5	LUNES a VIERNES			185
16/06/2014	20/06/2014	5	LUNES a VIERNES			193
20/06/2014	24/06/2014	5	VIERNES a MARTES	1	1	194
4/07/2014	7/07/2014	4	VIERNES a LUNES		1	197
7/07/2014	11/07/2014	5	LUNES a VIERNES			202
11/08/2014	15/08/2014	5	LUNES a VIERNES			207
8/09/2014	12/09/2014	5	LUNES a VIERNES			211
3/10/2014	6/10/2014	4	VIERNES a LUNES			215
24/10/2014	27/10/2014	4	VIERNES a LUNES			221
27/10/2014	31/10/2014	5	LUNES a VIERNES			222
4/11/2014	7/11/2014	4	MARTES a VIERNES			224
9/12/2014	12/12/2014	4	MARTES a VIERNES			232
29/12/2014	2/01/2015	5	LUNES a VIERNES	1		238
AÑO 2015						
26/01/2015	30/01/2015	5	LUNES a VIERNES			245
30/01/2015	2/02/2015	4	VIERNES a LUNES		1	246
23/02/2015	2/03/2015	8	LUNES a LUNES		1	253-254
13/04/2015	17/04/2015	5	LUNES a VIERNES			258



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

20/04/2015	24/04/2015	5	LUNES a VIERNES			29
24/04/2015	27/04/2015	4	VIERNES a LUNES		1	260
19/05/2015	22/05/2015	4	MARTES a VIERNES			264
22/05/2015	25/05/2015	4	VIERNES a LUNES		1	265
16/06/2015	19/06/2015	4	MARTES a VIERNES			270
19/06/2015	22/06/2015	4	VIERNES a LUNES		1	271

Siendo claro entonces, de conformidad con el artículo 13 del C.S.T., en armonía con el artículo 43 de la misma obra, no produce efecto alguno, cualquiera estipulación que afecte o desconozca los derechos y garantías mínimas en favor de los trabajadores, lo cual sucede con lo acordado entre las partes en el OTRO SI, suscrito el 23 de junio de 2006, si se tiene en cuenta que, en el mismo solo se pactó que por el valor de 2 horas por el tiempo de disponibilidad, sin tener en cuenta que los turnos de disponibilidad que le programaron al actor, de 3, 4, 5, y en ocasiones 8 días continuos.

En ese sentido, acorde a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, el simple sometimiento del trabajador al estado de disponibilidad, implicaba que debía estar atento en todo momento, para la prestación de servicios en razón a alguna emergencia, por ende, no podía el demandante realizar sus actividades personales, aunado a que, en el tiempo de disponibilidad, el empleador, tenía la facultad de impartir órdenes a su trabajador, y este a su vez, cumplirlas.

Por tanto, lo pactado en el Otro SI, suscrito entre las partes, no podría producir efecto alguno, en tanto, las estipulaciones desmejoran la situación del trabajador, vulnerándose con ello los derechos mínimos del mismo, en especial el trabajo en condiciones dignas.

En efecto, el derecho al descanso componente en el que está inmerso la dignidad del trabajador y la conciliación de su vida personal y familiar son trascendentales para la recuperación de las fuerzas y el desarrollo de su libre personalidad, es por lo que, un turno tan extenso de disponibilidad no podía remunerarse con simples dos horas diarias de salario.

Además, el desgaste psicológico y físico de estar pendiente de equipos de la empresa hacen que el trabajador permanezca en hiperconectividad lo que conlleva a que, su descanso no sea el adecuado y trae



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

como consecuencia que una remuneración tan ínfima hagan ver al trabajo como una simple mercancía.

De acuerdo con lo informado por el actor en el interrogatorio de parte y de los testimonios rendidos por los señores Edgar Humberto López Díaz y Mauricio Arbeláez Tejada, se destaca que, en los turnos de disponibilidad si bien se hacían desde el domicilio de cada empleado, no se podía disfrutar con la familia, salir del municipio, que se perdían de eventos, incluso de las fiestas de la empresa, porque siempre debían estar disponibles.

Al igual del testimonio rendido por el señor **Fernando José Escarria**, se destaca que los llamados de emergencia en el municipio de Palmira (Lugar donde tenía la programación el actor) son frecuentes, por la cantidad de clientes que tienen en ese municipio, que habrá otros municipios que la demanda es muy poca, que si procuran es mantener el tema de los turnos, que normalmente los cuatro técnicos, podrían trabajar como mínimo uno y se rotaban cada quince días los turnos, otorgando los descansos el personal técnico.

Infiriendo de tal manera que, el señor Quintero Henao, en el turno de disponibilidad, debía estar atento a las instrucciones y llamados que le hiciera su empleador, en aras de atender las emergencias generadas en virtud de la prestación de servicio del objeto social de la demandada.

Siendo concluyente para la Sala, que, el demandante tiene derecho al pago el trabajo suplementario, al estar probado los turnos de disponibilidad programados al actor en el interregno de enero de 2013 hasta 26 de junio de 2015, las cuales se calculan tomando el salario básico, que se refleja en los desprendibles de pago obrantes en el expediente a folios 35 a 82 y 273 a 279, sobre 16 horas adicionales, diurnas y nocturnas, arrojando para el año 2013, los siguientes valores:

DESDE 4 A 8 DE FEBRERO DE 2013									
DÍAS LABORADOS	SALARIO BÁSICO	HORA ORD	VALOR HORA DOMINICAL Y/O FES	HORAS DIURNAS	HORAS NOCTURNAS	TOTAL HORA DIURNA	VALOR HORA NOCTURNA	TOTAL HORA NOCTURNA	TOTAL
LUNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
MARTES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
MIÉRCOLES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
JUEVES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 296.772		\$ 400.643	\$ 697.415



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

DESDE 1 A 4 DE MARZO DE 2013									
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
SÁBADO	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
DOMINGO	\$ 1.780.634	\$ 7.419	\$ 12.984	8	8	\$ 103.870	\$ 17.528	\$ 140.225	
LUNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 281.934		\$ 380.611	\$ 662.544
DE 18 A 22 DE MARZO DE 2013									
LUNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
MARTES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
MIÉRCOLES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
JUEVES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 296.772		\$ 400.643	\$ 697.415
DEL 22 A 26 DE MARZO DE 2013									
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
SÁBADO	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
DOMINGO	\$ 1.780.634	\$ 7.419	\$ 12.984	8	8	\$ 103.870	\$ 17.528	\$ 140.225	
LUNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419	\$ 12.984	8	8	\$ 103.870	\$ 17.528	\$ 140.225	
MARTES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 385.804		\$ 520.835	\$ 906.639
DESDE 8 A 12 DE ABRIL DE 2013									
LUNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
MARTES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
MIÉRCOLES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
JUEVES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 296.772		\$ 400.643	\$ 697.415
DESDE 12 A 15 DE ABRIL DE 2013									
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
SÁBADO	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
DOMINGO	\$ 1.780.634	\$ 7.419	\$ 12.984	8	8	\$ 103.870	\$ 17.528	\$ 140.225	
LUNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 281.934		\$ 380.611	\$ 662.544
DESDE 29 DE ABRIL A 3 DE MAYO DE 2013									
LUNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
MARTES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
MIÉRCOLES	\$ 1.780.634	\$ 7.419	\$ 12.984	8	8	\$ 103.870	\$ 17.528	\$ 140.225	
JUEVES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 341.288		\$ 460.739	\$ 802.027
DESDE 24 A 27 DE MAYO DE 2013									
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
SÁBADO	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
DOMINGO	\$ 1.780.634	\$ 7.419	\$ 12.984	8	8	\$ 103.870	\$ 17.528	\$ 140.225	
LUNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 281.934		\$ 380.611	\$ 662.544
DESDE 11 A 14 DE JUNIO DE 2013									
MARTES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
MIÉRCOLES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
JUEVES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 237.418		\$ 320.514	\$ 557.932
DESDE 14 A 17 DE JUNIO DE 2013									
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
SÁBADO	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
DOMINGO	\$ 1.780.634	\$ 7.419	\$ 12.984	8	8	\$ 59.354	\$ 17.528	\$ 140.225	
LUNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

TOTAL						\$ 237.418		\$ 380.611	\$ 618.028
2 A 5 DE JULIO DE 2013									
MARTES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
MIÉRCOLES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
JUEVES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 237.418		\$ 320.514	\$ 557.932
22 A 26 DE JULIO DE 2013									
LUNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
MARTES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
MIÉRCOLES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
JUEVES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419		8	8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 296.772		\$ 400.643	\$ 697.415
12 A 16 DE AGOSTO DE 2013									
LUNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
MARTES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
MIÉRCOLES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
JUEVES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 296.772		\$ 400.643	\$ 697.415
16 A 20 DE AGOSTO DE 2013									
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
SÁBADO	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
DOMINGO	\$ 1.780.634	\$ 7.419	\$ 12.984		8	\$ 103.870	\$ 17.528	\$ 140.225	
LUNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419	\$ 12.984		8	\$ 103.870	\$ 17.528	\$ 140.225	
MARTES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 385.804		\$ 520.835	\$ 906.639
2 A 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013									
LUNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
MARTES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
MIÉRCOLES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
JUEVES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 296.772		\$ 400.643	\$ 697.415
6 A 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013									
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
SÁBADO	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
DOMINGO	\$ 1.780.634	\$ 7.419	\$ 12.984		8	\$ 103.870	\$ 17.528	\$ 140.225	
LUNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 281.934		\$ 380.611	\$ 662.544
15 A 18 DE OCTUBRE DE 2013									
MARTES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
MIÉRCOLES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
JUEVES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 237.418		\$ 320.514	\$ 557.932
18 A 21 DE OCTUBRE DE 2013									
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
SÁBADO	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
DOMINGO	\$ 1.780.634	\$ 7.419	\$ 12.984		8	\$ 103.870	\$ 17.528	\$ 140.225	
LUNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 281.934		\$ 380.611	\$ 662.544
5 A 8 DE NOVIEMBRE DE 2013									
MARTES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
MIÉRCOLES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
JUEVES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 237.418		\$ 320.514	\$ 557.932
8 A 12 DE NOVIEMBRE DE 2013									
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
SÁBADO	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
DOMINGO	\$ 1.780.634	\$ 7.419	\$ 12.984		8	\$ 103.870	\$ 17.528	\$ 140.225	
LUNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419	\$ 12.984		8	\$ 103.870	\$ 17.528	\$ 140.225	
MARTES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 385.804		\$ 520.835	\$ 906.639
25 A 29 DE NOVIEMBRE DE 2013									
LUNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
MARTES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
MIÉRCOLES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
JUEVES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 296.772		\$ 400.643	\$ 697.415
29 DE NOVIEMBRE A 2 DE DICIEMBRE DE 2013									
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
SÁBADO	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
DOMINGO	\$ 1.780.634	\$ 7.419	\$ 12.984		8	\$ 103.870	\$ 17.528	\$ 140.225	
LUNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 281.934		\$ 380.611	\$ 662.544
20 A 23 DE DICIEMBRE DE 2013									
VIERNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
SÁBADO	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
DOMINGO	\$ 1.780.634	\$ 7.419	\$ 12.984		8	\$ 59.354	\$ 17.528	\$ 140.225	
LUNES	\$ 1.780.634	\$ 7.419			8	\$ 59.354	\$ 10.016	\$ 80.129	
TOTAL						\$ 237.418		\$ 380.611	\$ 618.028
TOTAL HORAS SUPLEMENTARIAS									\$ 15.846.901

Le parece razonable a la sala que no pueden ser las 24 horas diarias calculadas, sino 8 horas adicionales en razón a la proporcionalidad de 8 horas ordinarias, más 8 horas adicionales nocturnas, y la posibilidad del descanso aún en los turnos de disponibilidad, ello teniendo en cuenta además, que la jornada que tenía estipulada el actor en el contrato de trabajo (fl.23), era la máxima legal.

Valor al cual, se le debe descontar, el tiempo de disponibilidad que fue cancelado por la demandada a favor del señor Quintero Henao, que se indica continuación:

ESTADO DE DISPONIBILIDAD CANCELADO AÑO 2013				
DESDE	HASTA	CANTIDAD	VALOR	FOLIO
1/06/2013	15/06/2013	6	\$ 44.516	36
16/06/2013	30/06/2013	4	\$ 29.677	37
1/07/2013	15/07/2013	10	\$ 74.193	38
16/07/2013	31/07/2013	16	\$ 118.709	39
1/08/2013	15/08/2013	4	\$ 29.677	40
16/08/2013	31/08/2013	2	\$ 14.839	41
1/09/2013	15/09/2013	16	\$ 118.709	42
16/09/2013	30/09/2013	10	\$ 74.193	43



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/10/2013	15/10/2013	2	\$	14.838	44
16/10/2013	31/10/2013	12	\$	89.032	45
1/11/2013	15/11/2013	14	\$	103.870	46
16/11/2013	30/11/2013	6	\$	44.516	47
16/12/2013	31/12/2013	16	\$	118.709	49
TOTAL, CANCELADO			\$	875.478	

En consecuencia, el valor de horas suplementarias, que debe cancelar la sociedad demanda, a favor del actor, por el año 2013, es la suma de **\$14.971.423.**

Para año 2014, el cálculo de horas suplementarias, es el siguiente:

DÍAS LABORADOS	SALARIO BÁSICO	HORA ORD	VALOR HORA DOMI Y/O FES	HORAS DIURNAS	HORAS NOCT	TOTAL HORA DIURNA	VALOR HORA NOCTURNA	TOTAL HORA NOCTURNA	TOTAL
LUNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MARTES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MIÉRCOLES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
JUEVES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
VIERNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
TOTAL						\$ 306.981		\$ 414.425	\$ 721.406
27 AL 21 DE ENERO DE 2014									
LUNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MARTES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MIÉRCOLES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
JUEVES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
VIERNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
TOTAL						\$ 306.981		\$ 414.425	\$ 721.406
31 DE ENERO A 3 DE FEBRERO DE 2014									
VIERNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
SÁBADO	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
DOMINGO	\$ 1.841.887	\$ 7.675	\$ 13.430	8	8	\$ 107.443	\$ 18.131	\$ 145.049	
LUNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
TOTAL						\$ 291.632		\$ 393.703	\$ 685.335
17 A 21 DE FEBRERO DE 2014									
LUNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MARTES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MIÉRCOLES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
JUEVES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
VIERNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
TOTAL						\$ 306.981		\$ 414.425	\$ 721.406
21 A 24 DE FEBRERO DE 2014									
VIERNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
SÁBADO	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
DOMINGO	\$ 1.841.887	\$ 7.675	\$ 13.430	8	8	\$ 107.443	\$ 18.131	\$ 145.049	
LUNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
TOTAL						\$ 291.632		\$ 393.703	\$ 685.335
4 AL 7 DE ABRIL DE 2014									
VIERNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
SÁBADO	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
DOMINGO	\$ 1.841.887	\$ 7.675	\$ 13.430	8	8	\$ 107.443	\$ 18.131	\$ 145.049	
LUNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
TOTAL						\$ 291.632		\$ 393.703	\$ 685.335
11 AL 14 DE ABRIL DE 2014									
VIERNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

SÁBADO	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
DOMINGO	\$ 1.841.887	\$ 7.675	\$ 13.430	8	8	\$ 107.443	\$ 18.131	\$ 145.049	
LUNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
TOTAL						\$ 291.632		\$ 393.703	\$ 685.335
21 AL 25 DE ABRIL DE 2014									
LUNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MARTES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MIÉRCOLES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
JUEVES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
VIERNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
TOTAL						\$ 306.981		\$ 414.425	\$ 721.406
16 A 20 DE JUNIO DE 2014									
LUNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MARTES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MIÉRCOLES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
JUEVES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
VIERNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
TOTAL						\$ 306.981		\$ 414.425	\$ 721.406
DEL 20 AL 24 DE JUNIO DE 2014									
VIERNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
SÁBADO	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
DOMINGO	\$ 1.841.887	\$ 7.675	\$ 13.430	8	8	\$ 107.443	\$ 18.131	\$ 145.049	
LUNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675	\$ 13.430	8	8	\$ 107.443	\$ 18.131	\$ 145.049	
MARTES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
TOTAL						\$ 399.076		\$ 538.752	\$ 937.827
14 AL 7 DE JULIO DE 2014									
VIERNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
SÁBADO	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
DOMINGO	\$ 1.841.887	\$ 7.675	\$ 13.430	8	8	\$ 107.443	\$ 18.131	\$ 145.049	
LUNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
TOTAL						\$ 291.632		\$ 393.703	\$ 685.335
7 AL 11 DE JULIO DE 2014									
LUNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MARTES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MIÉRCOLES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
JUEVES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
VIERNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
TOTAL						\$ 306.981		\$ 414.425	\$ 721.406
11 A 15 DE AGOSTO DE 2014									
LUNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MARTES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MIÉRCOLES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
JUEVES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
VIERNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
TOTAL						\$ 306.981		\$ 414.425	\$ 721.406
8 A 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014									
LUNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MARTES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MIÉRCOLES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
JUEVES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
VIERNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
TOTAL						\$ 306.981		\$ 414.425	\$ 721.406
3 AL 6 DE OCTUBRE DE 2014									
VIERNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
SÁBADO	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
DOMINGO	\$ 1.841.887	\$ 7.675	\$ 13.430	8	8	\$ 107.443	\$ 18.131	\$ 145.049	
LUNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
TOTAL						\$ 291.632		\$ 393.703	\$ 685.335
24 AL 27 DE OCTUBRE DE 2014									
VIERNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
SÁBADO	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

DOMINGO	\$ 1.841.887	\$ 7.675	\$ 13.430	8	8	\$ 107.443	\$ 18.131	\$ 145.049	
LUNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
TOTAL						\$ 291.632		\$ 393.703	\$ 685.335
27 AL 31 DE OCTUBRE DE 2014									
LUNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MARTES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MIÉRCOLES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
JUEVES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
VIERNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
TOTAL						\$ 306.981		\$ 414.425	\$ 721.406
4 A 7 DE NOVIEMBRE DE 2014									
MARTES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MIÉRCOLES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
JUEVES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
VIERNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
TOTAL						\$ 245.585		\$ 331.540	\$ 577.125
9 A 12 DE DICIEMBRE DE 2014									
MARTES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MIÉRCOLES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
JUEVES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
VIERNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
TOTAL						\$ 245.585		\$ 331.540	\$ 577.125
29 DE DICIEMBRE DE 2014 AL 2 DE ENERO DE 2015									
LUNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MARTES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
MIÉRCOLES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
JUEVES	\$ 1.841.887	\$ 7.675	\$ 13.430	8	8	\$ 107.443	\$ 18.131	\$ 145.049	
VIERNES	\$ 1.841.887	\$ 7.675		8	8	\$ 61.396	\$ 10.361	\$ 82.885	
TOTAL						\$ 353.028		\$ 476.588	\$ 829.617
TOTAL HORAS SUPLEMENTARIAS									\$ 14.211.693

Cifra a la cual, se le debe descontar, el estado de disponibilidad pagado por la accionada, para esa calenda:

ESTADO DE DISPONIBILIDAD CANCELADO AÑO 2014				
DESDE	HASTA	CANTIDAD	VALOR	FOLIO
1/01/2014	15/01/2014	4	\$ 29.677	277
16/01/2014	31/01/2014	24	\$ 178.063	50
1/02/2014	15/02/2014	12	\$ 89.032	51
16/02/2014	28/02/2014	16	\$ 118.709	52
14/04/2014	15/04/2014	14	\$ 107.443	53
16/04/2014	30/04/2014	8	\$ 61.396	54
1/05/2014	15/05/2014	8	\$ 61.396	55
16/05/2014	31/05/2014	12	\$ 92.094	56
1/06/2014	16/05/2014	2	\$ 15.349	57
16/06/2014	30/06/2014	18	\$ 138.142	58
1/07/2014	15/07/2014	24	\$ 184.188	59
15/07/2014	31/07/2014	6	\$ 46.047	60
1/08/2014	15/08/2014	12	\$ 92.094	61
16/08/2014	31/08/2014	2	\$ 15.349	62
1/09/2014	15/09/2014	16	\$ 122.792	63
1/10/2014	15/10/2014	30	\$ 230.235	65
16/10/2014	31/10/2014	10	\$ 76.745	66



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/11/2014	15/11/2014	10	\$ 76.745	67
1/12/2014	15/12/2014	14	\$ 107.443	69
16/12/2014	31/12/2014	6	\$ 46.047	278
TOTAL			\$ 1.888.986	

Correspondiendo entonces, por concepto de horas suplementarias por el año 2014, asciende a la suma de **\$12.322.707.**

Finalmente, las horas suplementarias del año 2015, calculadas por la Sala, son las siguientes:

26 AL 30 DE ENERO DE 2015									
DÍAS LABORADOS	SALARIO BÁSICO	VALOR HORA ORDI	VALOR HORA DOMIY/O FEST	HORAS DIURNAS	HORAS NOCT	TOTAL HORA DIURNA	VALOR HORA NOCTURNA	TOTAL HORA NOCTURNA	TOTAL
LUNES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
MARTES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
MIÉRCOLES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
JUEVES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
VIERNES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
TOTAL						\$ 321.287		\$ 433.737	\$ 755.023
30 DE ENERO 2 FEBRERO DE 2015									
VIERNES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
SÁBADO	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
DOMINGO	\$ 1.927.719	\$ 8.032	\$ 14.056	8	8	\$ 112.450	\$ 18.976	\$ 151.808	
LUNES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
TOTAL						\$ 305.222		\$ 412.050	\$ 717.272
23 DE FEBRERO AL 2 DE MARZO DE 2015									
LUNES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
MARTES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
MIÉRCOLES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
JUEVES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
VIERNES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
SÁBADO	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
DOMINGO	\$ 1.927.719	\$ 8.032	\$ 14.056	8	8	\$ 64.257	\$ 18.976	\$ 151.808	
LUNES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
TOTAL						\$ 514.058		\$ 759.039	\$ 1.273.098
13 AL 17 DE ABRIL DE 2015									
LUNES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
MARTES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
MIÉRCOLES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
JUEVES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
VIERNES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
TOTAL						\$ 321.287		\$ 433.737	\$ 755.023
20 AL 24 DE ABRIL DE 2015									
LUNES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
MARTES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
MIÉRCOLES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
JUEVES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
VIERNES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
TOTAL						\$ 321.287		\$ 433.737	\$ 755.023
24 AL 27 DE ABRIL DE 2015									
VIERNES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
SÁBADO	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
DOMINGO	\$ 1.927.719	\$ 8.032	\$ 14.056	8	8	\$ 112.450	\$ 18.976	\$ 151.808	
LUNES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
TOTAL						\$ 305.222		\$ 412.050	\$ 717.272



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

19 AL 22 DE MAYO DE 2015									
MARTES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
MIÉRCOLES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
JUEVES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
VIERNES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
TOTAL						\$ 257.029		\$ 346.989	\$ 604.019
22 A 25 DE MAYO DE 2015									
VIERNES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
SÁBADO	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
DOMINGO	\$ 1.927.719	\$ 8.032	\$ 14.056	8	8	\$ 112.450	\$ 18.976	\$ 151.808	
LUNES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
TOTAL						\$ 305.222		\$ 412.050	\$ 717.272
16 AL 19 DE JUNIO DE 2015									
MARTES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
MIÉRCOLES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
JUEVES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
VIERNES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
TOTAL						\$ 257.029		\$ 346.989	\$ 604.019
19 A 22 DE JUNIO DE 2015									
VIERNES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
SÁBADO	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
DOMINGO	\$ 1.927.719	\$ 8.032	\$ 14.056	8	8	\$ 112.450	\$ 18.976	\$ 151.808	
LUNES	\$ 1.927.719	\$ 8.032		8	8	\$ 64.257	\$ 10.843	\$ 86.747	
TOTAL						\$ 305.222		\$ 412.050	\$ 717.272
TOTAL, HORAS SUPLEMENTARIAS									\$ 7.615.293

Debiéndose descontar, en el periodo de referencia, el pago realizado por estado de disponibilidad.

ESTADO DE DISPONIBILIDAD CANCELADO AÑO 2015				
DESDE	HASTA	CANTIDAD	VALOR	FOLIO
16/01/2015	31/01/2015	10	\$ 76.745	71
1/02/2015	15/02/2015	72	\$ 15.349	72
16/02/2015	28/02/2015	12	\$ 92.094	73
13/03/2015	31/03/2015	14	\$ 119.603	75
1/04/2015	15/04/2015	4	\$ 31.128	76
16/04/2015	30/04/2015	30	\$ 240.965	77
1/05/2015	15/05/2015	8	\$ 64.257	78
16/05/2015	31/05/2015	14	\$ 112.450	79
1/06/2015	15/06/2015	4	\$ 32.128	80
16/06/2015	30/06/2015	14	\$ 112.450	81
30/06/2015		4	\$ 32.129	82
TOTAL			\$ 929.298	

En consecuencia, el valor por concepto de horas suplementarias a cancelar a favor del actor, por el periodo de enero a junio de 2015, arroja un total de **\$6.685.995**.

Así las cosas, al salir avante el reconocimiento y pago de horas suplementarias a favor del actor, se procede con el estudio del reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones reclamadas, situación que fue objeto de apelación por la parte demandante.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

En primer lugar, se destaca que el **artículo 127 del C.S.T.**, señala que:

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

Por manera que, teniendo en cuenta las horas suplementarias reconocidas en líneas precedentes, así como el salario devengado por el actor, acorde a los desprendibles de pago obrantes en el expediente, se obtuvo como salario promedio para el año 2013, la suma de **\$3.057.325** para el año 2014, de **\$3.058.191**, y para el 2015 de **\$3.343.159**, como se refleja a continuación:

MES	SALARIO
ene-13	\$ 2.216.000
feb-13	\$ 2.392.415
mar-13	\$ 4.647.599
abr-13	\$ 3.399.959
may-13	\$ 2.705.544
jun-13	\$ 3.014.205
jul-13	\$ 3.239.437
ago-13	\$ 3.663.524
sep-13	\$ 3.273.009
oct-13	\$ 3.056.180
nov-13	\$ 2.047.726
dic-13	\$ 3.032.301
SALARIO PROMEDIO AÑO 2013	\$ 3.057.325

MES	SALARIO
ene-14	\$ 2.580.209
feb-14	\$ 4.061.402
mar-14	\$ 2.381.000
abr-14	\$ 4.289.006
may-14	\$ 1.947.430
jun-14	\$ 3.566.299
jul-14	\$ 3.520.538
ago-14	\$ 2.673.173
sep-14	\$ 2.563.294
oct-14	\$ 3.295.751
nov-14	\$ 2.571.564
dic-14	\$ 3.248.629
SALARIO PROMEDIO AÑO 2014	\$ 3.058.191

MES	SALARIO
ene-15	\$ 2.596.910
feb-15	\$ 2.741.352
mar-15	\$ 3.397.924
abr-15	\$ 4.301.225
may-15	\$ 3.491.140
jun-15	\$ 3.307.525
TOTAL SALARIO PROMEDIO AÑO 2015	\$ 3.343.159



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Así las cosas, una vez efectuado por parte de la Sala, la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, con el salario promedio devengado por el señor Quintero Henao, arrojó los siguientes valores:

DESDE	HASTA	SALARIO	MESES	DÍAS LABORADOS	CESANTÍA	INTERESES CESANTÍA	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES
01/01/2013	31/12/2013	\$ 3.057.325	12,00	360	\$ 3.057.325	\$ 366.879	\$ 3.057.325	\$ 1.528.663
01/01/2014	31/12/2014	\$ 3.058.191	12,00	360	\$ 3.058.191	\$ 366.983	\$ 3.058.191	\$ 1.529.096
01/01/2015	28/06/2015	\$ 3.343.159	5,93	178	\$ 1.653.006	\$ 98.078	\$ 3.343.159	\$ 826.503
TOTAL			29,93	898	\$ 7.768.522	\$ 831.940	\$ 9.458.675	\$ 3.884.261

Suma a la cual, se le debe descontar los valores que fueron liquidados y pagados por la accionada, conforme se evidencia en los desprendibles de pago, que militan a folios 36 a 82 y 277 a 279 del expediente, arrojando de tal manera por diferencia de prestaciones sociales y vacaciones, la suma de **\$11.184.809.**

AÑO	TOTAL	VALOR PAGADO	DIFERENCIA A CANCELAR
2013	\$ 8.010.192	\$ 3.224.095	\$ 4.786.097
2014	\$ 8.012.460	\$ 3.831.364	\$ 4.181.096
2015	\$ 5.920.747	\$ 3.703.131	\$ 2.217.616
TOTAL			\$ 11.184.809

Asimismo, es pertinente resaltar que si bien, la juez de primer grado, al estudiar la excepción de prescripción, consideró que, se encontraban prescritos las acreencias causadas con anterioridad al 28/06/2012, teniendo en cuenta que el vínculo laboral termino el 28/06/2015, y la demanda se radicó el 9/02/2018; se aclara que, la interrupción de dicho fenómeno, se dio con la presentación de la demanda, esto, el 9/02/2018, lo que indica que, los periodos que fueron afectados por el fenómeno de la prescripción, son los anteriores al 9/02/2015; sin embargo, al no haber sido objeto de apelación tal situación por ninguna de las partes, se mantendrá lo resuelto por la A quo.

Finalmente, como quiera que no fue objeto de apelación, los demás conceptos por los que fue absuelta la entidad demandada, la Sala no emitirá pronunciamiento alguno de los mismos, en consecuencia, se modificará el numeral segundo y revocarse el numeral tercero de la sentencia apelada.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada No. 296 del 8 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

A) **CONDENAR** por concepto de reajuste de prestaciones sociales y vacaciones a la demandada **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, y en favor del señor **CARLOS EDUARDO QUINTERO HENAO**, en la suma de **\$11.184.809**, que comprende, las diferencias adeudadas por concepto de diferencia de cesantía, intereses a la cesantía, primas y vacaciones, para los años 2013, 2014 y 2015, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

B) **CONDENAR** a la entidad demandada **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a pagar en favor del señor **CARLOS EDUARDO QUINTERO HENAO**, por concepto de trabajo suplementario por el año 2013, la suma de **\$14.971.923**; para el año 2014, el valor de **\$12.322.707**, y para el año 2015, la suma de **\$6.685.995**, conforme a las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Apelada N° 296 del 8 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0abb1c5ab6ea2d2a66a04b4fea006f5c78b74c73368cd5b5550c8248973bd98b

Documento generado en 10/11/2022 08:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>